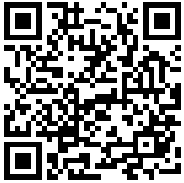


METADATOS DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Origen *Administración*
Fecha de Captura *28/03/2024*
Organo *Direccion General Juventud y Deportes*
Estado *Original*
Tipo de Documento *Resolución*
Nombre Formato *PDF*
Identificador ENI *ES_A08014350_2024_LEA_Expte17-24CJDCLM_324761734*
Version NTI *<http://administracionelectronica.gob.es/ENI/XSD/v1.0/documento-e>*
Identificador Interno *APHO_EDUC_0LEA_Expte17-24CJDCLM_324761734*
Num. Registro Salida *305099*
Fecha Registro Salida *28/03/2024 10:26:22*



Dirección de verificación del documento:

http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml

TIPO FIRMA	FIRMANTE/VALOR CSV	FECHA DE FIRMA / REGULACIÓN CSV
PADES-LTV	02914292P	28/03/2024 10:16:15 GMT +01:00



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA.

EXPEDIENTE 17/2024

ACTO IMPUGNADO: Resolución RCO25 230224 de 28 de febrero de 2024, de la Junta Electoral de Golf, por la que se resuelve la reclamación efectuada por D. Juan Molinero León por su no inclusión en el censo del proceso electoral de la Federación de Golf de Castilla-La Mancha.

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, reunido el 27 de marzo de 2024, ha acordado la siguiente

RESOLUCIÓN

Visto por este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha el escrito presentado por D. Juan Molinero León, en el que se impugna la resolución RCO25 230224 de 28 de Febrero de 2024, de la Junta Electoral de Golf, por la que se resuelve la reclamación efectuada por su no inclusión en el censo de deportistas, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Federación de Golf de Castilla-La Mancha, (FGCLM) publica en su página web el día 16 de febrero de 2024, el censo provisional de deportistas, electores y elegibles.

SEGUNDO.- Con fecha 23 de febrero, D. Juan Molinero León, observando que no se encuentra incluido en el censo provisional de deportistas, electores y elegibles, envía reclamación a la Junta Electoral solicitando su inclusión en dicho censo, al estar al corriente de pago de la cuota federativa y haber participado en torneos federativos valederos para la actualización de hándicap, categoría y ranking regional y nacional en la Real Federación Española de Golf.

TERCERO.- Con fecha 28 de febrero de 2024, la Junta Electoral de la FGCLM dictó resolución respecto a la solicitud de D. Juan Molinero León, acordando no acceder a la solicitud del recurrente, por lo que no queda inscrito en el censo electoral, dado que a la vista de la información que obra en su poder este no ha participado en ninguna de las competiciones oficiales de ámbito autonómico o de la Federación Española.

La Junta Electoral determina que la oficialidad de las competiciones autonómicas, requiere de la necesaria la aprobación por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, previa solicitud de la federación, conforme a los artículos 2.4 a) y 11 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha. Para el caso de competiciones de ámbito nacional e internacional y su consideración de oficialidad, éstas deberán ser aprobadas por la federación española, así como por el Consejo Superior de Deportes, tal y como se establece en los artículos 14 y 51 de la citada Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.





Teniendo en cuenta lo anterior, la Junta Electoral considera únicamente como “competiciones oficiales” de la Federación de Golf de Castilla La Mancha, las publicadas en su calendario oficial, o en el calendario oficial de la Federación Española.

No obstante lo anterior, la Junta Electoral establece que si el jugador tiene alguna evidencia que justificase su participación en alguna competición de carácter oficial de ámbito autonómico o de la Federación Española, se valoraría por este órgano en un nuevo proceso de reclamación.

CUARTO.- Con fecha 4 de marzo de 2024, D. Juan Molinero León presenta recurso ante el CJDCLM, por el que se impugna la resolución RCO25 230224 de 28 de febrero de 2024 de la Junta Electoral de Golf, que resuelve la reclamación efectuada por su no inclusión en el censo al no haber participado en ninguna de las competiciones oficiales de ámbito autonómico o de la Federación Española.

El recurrente frente a esta resolución alega que:

- Ha participado en torneos federativos válidos para la obtención de hándicap, por tanto, oficiales, siendo el criterio de la federación totalmente restrictivo. Añade, que el artículo 5 de la orden 2011/11812, contempla el derecho al voto con la mera formalidad de estar federado.
- Se incumple el artículo 48 del reglamento electoral y el artículo 6 de la orden 2011/11812 referentes al censo electoral, dado que, según dicha normativa, durante los años previos al año de convocatoria de elecciones se deben publicar los censos provisionales, lo que permitiría la comprobación de los no incluidos y, en su caso, poder realizar las posibles subsanaciones o recursos al efecto.
- La supuesta oficialidad de las competiciones que esgrime la Junta Electoral, nunca fueron comunicadas a los jugadores por lo que se crea indefensión a los mismos ya que se desconoce cómo poder tener derecho a voto.

Por ello, solicita se le otorgue el derecho a voto en el proceso electoral para Asamblea General y Presidencia de la Federación de Golf de Castilla-La Mancha de 2024 y que se proceda a suspender el proceso electoral hasta que se subsanen las irregularidades denunciadas, ya que su celebración puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

QUINTO.- El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, con fecha 4 de marzo de 2024, acordó:

1º. Admitir a trámite el recurso interpuesto.

2º Remitir a la Federación de Golf de Castilla-La Mancha del recurso interpuesto para que:

- Se dé traslado a todos aquellos cuyos derechos e intereses legítimos pudieran resultar afectados, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
- Una vez cumplimentado el anterior trámite de audiencia, y en el plazo máximo de 5 días hábiles desde el final de dicho trámite, remita a este Comité las alegaciones



presentadas por los interesados junto con el expediente completo y el informe de la Federación.

3º. NO HA LUGAR la suspensión del proceso electoral solicitada, una vez ponderados los efectos de la eficacia del acto recurrido en relación con el contenido del recurso interpuesto.

SEXTO.- Con fecha 11 de marzo de 2024 ha sido remitido por la Junta Electoral de la FGCLM, como parte interesada, informe en el que se considera ajustado a derecho lo establecido en Resolución RCO25 230224 de 28 de febrero de 2024, dictada por la Junta Electoral dado que:

- Respecto a la consideración de “competición oficial”, así como la valoración de dicho criterio para la inclusión en los censos electorales que pretenden los recurrentes al entender que todos los torneos realizados por los clubes deben calificarse como “competición de carácter oficial”, siendo suficiente para obtener dicha oficialidad el mero hecho de la posesión de licencia federativa por parte de los participantes, así como el uso de los resultados deportivos obtenidos en los mismos para la obtención del hándicap del deportista, la Junta Electoral de la FGCLM, considera que los dos requisitos alegados por los recurrentes, no son suficientes, ni tan siquiera necesarios, para considerar una competición como “oficial”.

Argumentan en su apoyatura, que la posesión de licencia es obligatoria para poder practicar la actividad deportiva en cualquier campo de golf, independientemente de que dicha actividad sea competitiva, o no, además, el hecho de que se permita la actualización del hándicap en los citados torneos no se debe a la oficialidad de los mismos, sino meramente al espíritu que se busca con el hándicap de un deportista que es reflejar las actitudes y estado de forma.

- La Junta Electoral relaciona la consideración de competición oficial, con lo establecido al efecto en los artículos 2 y 11 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y referencia a efectos ilustrativos lo dispuesto en el punto VIII del Preámbulo de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, de ámbito nacional, que únicamente considera como competición oficial, las incluidas en los calendarios federativos correspondientes. En el mismo sentido, menciona diversa jurisprudencia, entre ellas la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Contencioso), sec. 4ª, S 12-06-2015, nº 582/2015, rec. 122/2014 y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, nº 61/2023.

Entiende, por tanto, que no cualquier competición realizada por federados, e incluso con una posible participación federativa en la organización, puede ser calificada como competición oficial, ya que son las federaciones las únicas competentes para solicitar dicha calificación, limitándose la oficialidad a las competiciones establecidas en los diferentes calendarios oficiales federativos.

- La Federación de Golf de Castilla-La Mancha, publica en su página web al inicio de cada temporada, previa remisión a la Junta de Castilla-La Mancha, tanto el calendario oficial donde se encuentran todas las competiciones organizadas por la FGCLM con la citada oficialidad, como el calendario de competiciones oficiales existente en la web de la Real Federación Española de Golf.





SÉPTIMO.- Con fecha 12 de marzo de 2024 ha sido remitido por la FGCLM el informe y la documentación referente al expediente 17/2024 que incluye la Resolución de la Junta Electoral de la Federación de Golf de Castilla La Mancha.

OCTAVO.- Con fecha 14 de marzo de 2024, D. Ángel Domínguez Becerra y 15 de marzo de 2024, D. Antonio Muñoz Serrano (en adelante, los interesados), mediante registro electrónico dirigido a la Consejería de Educación de Cultura y Deportes - Dirección General de Juventud y Deporte de Castilla-La Mancha, presentan como parte interesada, idénticas alegaciones suscribiendo íntegramente las reclamaciones de los recurrentes correspondientes a los expedientes 16/2024, 17/2024, 18/2024, 19/2024 y 22/2024, de la FGCLM por su no inclusión en el censo del deportistas en el proceso electoral de la FGCLM y en las que se describe, de forma sucinta, la forma de organización y participación en los Torneos Clubes de la FGCLM. Solicitan a su vez se les otorgue el derecho a voto en el proceso electoral.

A los anteriores Antecedentes de Hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha es competente para la resolución de los recursos que se presenten contra los acuerdos de la Junta Electoral del proceso electoral de las Federaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 124.7 y 131.6 de Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y el artículo 34 del Decreto 109/1996, de 23 de julio, por el que se regulan las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO.- De los antecedentes de hecho descritos se comprueba que la parte recurrente está legitimada para interponer el recurso que nos ocupa, así como que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido para su interposición.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y del informe, por parte de la FGCLM y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

CUARTO. - Para la resolución de las cuestiones planteadas por la parte recurrente, se tendrá en cuenta la siguiente normativa:

- Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- Decreto 109/1996, de 26 de julio, de Federaciones de Castilla-La Mancha.
- Orden de 2 de agosto de 2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha.
- Estatutos de la FGCLM.
- Reglamento Electoral de la FGCLM.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





CUARTO.- Entrando al fondo del asunto, el objeto del recurso se centra en determinar si D. Juan Molinero León cumple los requisitos para ser incorporado al censo electoral y poder ostentar su condición de elector y elegible en las elecciones a miembros de la Asamblea General y de la Presidencia de la FGCLM, para ello trataremos de forma separada las alegaciones efectuadas por la parte recurrente:

1º Oficialidad de los torneos federativos válidos para la obtención de hándicap. Para dar respuesta deviene necesario examinar la siguiente normativa:

- Decreto 109/1996, de 23 de julio, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha:

“Artículo 14. 4.- La consideración de electores y elegibles se reconoce a:

a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles, y mayores de 16 años para ser electores, que tengan licencia en vigor homologada por la federación deportiva de Castilla-La Mancha en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial. En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastara la posesión de la licencia federativa y los requisitos de edad”.

- Orden de 2 de agosto de 2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha

“Artículo 5. Electores y elegibles.

1. Para ser electores y elegibles en las elecciones a la Presidencia y a la Asamblea General de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha, se deben reunir los siguientes requisitos, referidos a cada uno de los estamentos deportivos que se exponen a continuación:

a) Estamento de Deportistas:

- Ser mayor de edad para ser elegible y ser mayor de dieciséis años para ser elector, referido en ambos casos a la fecha de la convocatoria de las elecciones.

- Estar en posesión de licencia deportiva en vigor homologada por la federación deportiva de Castilla-La Mancha, en la fecha de convocatoria de las elecciones y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que se haya participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial. En aquellas modalidades o especialidades donde no exista competición o actividad de carácter oficial, bastará la posesión de la licencia federativa, así como, los requisitos de edad referidos en el párrafo anterior”.

- Estatutos federativos:

“Artículo 8.6. Sufragio activo y sufragio pasivo.

La consideración de electores y elegibles se reconoce a:

a) Los deportistas mayores de edad para ser elegible, y mayores de 16 años para ser electores que tengan licencia en vigor homologada por la Federación de Golf de Castilla-



La Mancha en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en al menos una competición de ámbito regional de las organizadas por la Federación de Golf de Castilla-La Mancha”.

- Reglamento Electoral de la FGCLM:

“Artículo 7.- Contenido del Censo Electoral.

1.- El Censo Electoral provisional tomará como base el de carácter permanente actualizado al día inmediatamente anterior al del acuerdo de convocatoria adoptado por la Asamblea General, del que formará parte, proporcionado por la Federación de Golf de Castilla La Mancha. Para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Federación que participen en competiciones de carácter oficial y que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral”.

“Artículo 16. Condición de electores y elegibles.

1.- Podrán ser electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles y no menores de 16 años para ser electores, que tengan licencia en vigor, expedida por la Federación de Golf de Castilla La Mancha en el momento de la convocatoria de las elecciones y haberla tenido al menos en la temporada deportiva anterior, y siempre que se haya participado en competiciones deportivas o actividades de carácter oficial”.

Antes de profundizar en los requisitos que han de reunir las competiciones para que sean consideradas oficiales, hemos de analizar de forma completa los requisitos que han de reunir los deportistas, pues todos son preceptivos para poder ser electores y/o elegibles. De la normativa de aplicación, *ut supra*, se extraen cuatro requisitos, a saber:

- Ser mayores de 16 años para ser elector y mayor de 18 años para ser elegible.
- Tener licencia en vigor, expedida por la Federación de Golf de Castilla La Mancha en el momento de la convocatoria de las elecciones.
- Haber tenido la licencia al menos durante la temporada anterior.
- Haber participado, durante el periodo temporal establecido, en competiciones deportivas o actividades de carácter oficial.

Del análisis pormenorizado de los requisitos se colige, que D. Juan Molinero León reúne de forma incuestionada los relativos a la edad y tenencia de licencia federativa en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y durante la temporada anterior, no obstante, la participación activa como deportista durante el periodo temporal determinado en competiciones de carácter oficial se convierte en una cuestión debatida, habida cuenta resulta discutida la consideración de oficialidad de las competiciones que por un lado entiende la Junta Electoral y por otro la parte recurrente.

Sentado lo anterior y en aras a la resolución del presente expediente, la cuestión nuclear sobre la que gira la controversia es la atinente a determinar qué competiciones tienen “carácter





oficial”, pues son estas y no otras, las que otorgan, junto con los requisitos anteriormente vistos, la condición de ser elector y elegible en las elecciones federativas.

Con carácter previo, conviene señalar, que dado que la participación del recurrente queda indudablemente circunscrita a la competición deportiva, el análisis de la situación controvertida se realizará desde esta forma de participación, entendiendo la “competición” como un término diferente al de “actividad” que la Real Academia de la lengua española define a la primera como *“competencia rivalidad de quienes se disputan una misma cosa o la pretenden”* y la segunda como el *“conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad”*. La Ley del deporte, por su parte, es rigorista respecto de lo qué es una competición deportiva, definiéndola en su artículo 4, párrafo primero, como la *“confrontación entre dos o más personas físicas, organizadas de forma individual o por equipos, mediante la práctica de una modalidad deportiva a cuya finalización se establecerá un único ganador, o bien, los participantes se ordenarán en una clasificación en función de sus resultados”*.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, la Junta Electoral entiende que únicamente tienen la consideración de “competiciones oficiales” de la Federación de Golf de Castilla La Mancha, las publicadas en su calendario oficial o en el calendario oficial de la Federación Española, no pudiendo ser consideradas competiciones de carácter oficial los torneos organizados por los clubes por cuanto no reúnen ninguno de los requisitos legalmente establecidos. Por tanto, la no participación D. Juan Molinero León en ninguna competición de carácter oficial, en los términos vistos, conlleva su no inclusión en el censo electoral por el estamento de deportistas, para las elecciones a la Asamblea General y Presidencia de la FGCLM del año 2024, por no reunir los requisitos legalmente establecidos.

De otro lado, la parte recurrente entiende que el mero pago de la licencia federativa debería ser motivo suficiente para poder elegir a sus representantes y que sí ha participado en torneos federativos válidos para la obtención de hándicap, por tanto las competiciones deportivas de clubes también deben ser consideradas como oficiales.

Los interesados desarrollan el alegato, añadiendo que los torneos de clubes deben organizarse y jugarse cumpliendo las reglas locales y el reglamento de la Real Federación Española de Golf (RFEG) y para su participación es preceptivo pagar una cuota de juego al club y este a su vez al campo de juego. El campo de juego además debe estar federado en la FGCLM y pagar una cuota a esta por utilizar una herramienta de gestión de torneos llamada “FGCLM Torneos” que sirve, entre otras cosas, para enviar los resultados de la competición deportiva a la RFEG. Esta herramienta autonómica, es utilizada por los jugadores y el campo de juego y es exigida por la FGCLM en todas las competiciones deportivas oficiales y también en las competiciones deportivas organizadas por los clubes. La propia herramienta FGCLM Torneos hace distinción, en su menú principal, de Torneos Federación y Torneos Clubes sin indicar cuáles son oficiales y cuáles no. Los resultados de la competición deportiva de cada jugador computan para el ranking nacional (categoría y hándicap) y mediante su sistema de actualización de nivel o hándicap, permite al jugador federado poder competir en distintas categorías y torneos a nivel autonómico y nacional. Además, todo jugador tiene a su disposición una aplicación de la Real Federación Española de Golf, en la cual se pueden consultar todos sus datos, incluidos los torneos jugados en su ficha de actividad, discriminando entre torneos oficiales y torneos no





oficiales. De la misma se desprende, que todos los torneos jugados constan como oficiales, y por tanto, este reconocimiento debería traer como consecuencia la inclusión en el censo electoral de los jugadores concernidos.

Partiendo de lo expuesto, en pro de determinar qué competiciones son consideradas como "oficiales", de nuevo, haremos uso del diccionario de la Real Academia de la lengua española que define "oficial" como "*aquello que tiene autenticidad y emana de la autoridad derivada del Estado, y no particular o privado*". De acuerdo con esto, atendiendo al sentido literalista de la definición, se ha de considerar como competición de carácter oficial a todas aquellas que hayan sido aprobadas como tal por los órganos competentes de representación de las federaciones, salvo manifestación expresa en contrario.

De conformidad con lo anterior, la competencia corresponde al máximo órgano de representación de las Federaciones, que según lo dispuesto en artículo 35.2 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, es la Asamblea General por cuanto representa a todas las personas físicas con licencia federativa y entidades integradas en la federación, siendo además el órgano que ostenta las funciones de aprobación de los asuntos de mayor relevancia, entre ellos, sin duda, el calendario oficial de competiciones de cada temporada deportiva. En este sentido, el artículo 11.1 a) de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, establece la obligatoriedad para que una competición sea calificada de oficial que "*la propuesta sea aprobada por la Asamblea General de la federación deportiva autonómica*", en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9.7 de los Estatutos FGCLM, que dispone:

"Artículo 9. La Asamblea General tiene las competencias siguientes:

7.- Otorgar la calificación oficial de las actividades y competiciones deportivas".

Con esta premisa, la FGCLM en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2022, en el campo de golf Montealvar en Valdeluz-Yepes, Guadalajara, aprueba por unanimidad el calendario deportivo para el año 2023 (temporada deportiva anterior a la de la convocatoria de las elecciones), en el que se adjuntan los siguientes cuadros con los calendarios de competiciones y en los que se explicita el torneo o liga, la fecha de celebración, y el campo en el que tendrá lugar:

- Calendario General FGCLM 2023
- Calendario Rústicos FGCLM 2023
- Calendario Juvenil FGCLM 2023
- Calendario P&P FGCLM 2023
- Torneos Especiales- Ranking Golf adaptado Madrid-CLM

La FGCLM, remitió mediante registro electrónico de fecha 12 de enero de 2023, a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes - Dirección General de Juventud y Deportes - Servicio de relaciones con federaciones, club y deporte, el calendario oficial de 2023, aprobado por la Asamblea General en sesión extraordinaria, con las pruebas oficiales de la FGCLM en el que consta la fecha, nombre del evento, lugar, federación/club que lo organiza, contacto organizador, edades/categorías y categoría del evento.

Constado el cumplimiento por parte de la FGCLM de la aprobación por la Asamblea General de la propuesta del calendario oficial de competiciones, la Ley 5/2015, de 26 de marzo, a mayor



síntesis, determina los requisitos que deben reunir las competiciones deportivas autonómicas para que puedan tener la calificación de oficiales, en sus artículos 2.4 a) y 11:

“Artículo 2.4 a)

a) Competición deportiva oficial: aquella calificada como tal por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, conforme a los criterios que establece esta ley, de oficio o a propuesta de una federación deportiva de Castilla-La Mancha”.

“Artículo 11. Régimen de las competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico calificadas a propuesta de una federación deportiva de Castilla-La Mancha.

1. El órgano directivo competente en materia de deportes calificará como oficiales aquellas competiciones deportivas que propongan las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha y que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la propuesta haya sido aprobada por la Asamblea General de la federación deportiva autonómica.

b) Que en la competición participen deportistas con licencia expedida o reconocida por la federación deportiva autonómica o por cualquier otra federación deportiva. Sin perjuicio de lo anterior, la federación titular de la competición podrá permitir la participación de deportistas con licencia expedida por otra federación, siempre y cuando no se encuentren sujetos a sanción federativa, administrativa o penal por la comisión de infracciones en materia de protección de la salud y lucha contra el dopaje o en materia de violencia, racismo, xenofobia, homofobia e intolerancia en el deporte y sin que dicha participación suponga a esta personas la adquisición de derechos u obligaciones con respecto a la federación deportiva autonómica o se sitúen bajo su régimen disciplinario, más allá de la celebración de la competición.

c) Que en la competición solo participen técnicos y jueces o árbitros con licencia expedida o reconocida por la federación deportiva autonómica.

2. La federación deportiva autonómica que haya realizado la propuesta será la entidad titular de la competición, con independencia de la persona física o jurídica, pública o privada que lleve a cabo la organización efectiva de la competición y de la naturaleza y procedencia de los fondos que la financien. En el caso de que una persona o entidad distinta de la federación deportiva autonómica lleve a cabo la organización efectiva de la competición, los términos económicos, organizativos y de responsabilidad serán convenidos por ambas con sujeción a lo previsto en esta ley y al resto del ordenamiento jurídico.

3. La participación en las competiciones deportivas oficiales calificadas a propuesta de una federación deportiva autonómica, así como, su organización y desarrollo se regirán por los estatutos y reglamentos de ésta y sus participantes con licencia federativa expedida o reconocida quedarán sometidos a su régimen disciplinario deportivo”.

Paralelamente, las competiciones oficiales de ámbito nacional e internacional serán las aprobadas por la federación española, así como por el Consejo Superior de Deportes, tal y como se establece en los artículos 14 y 51 la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte,



teniendo únicamente esta consideración, de conformidad con el punto VIII de su preámbulo, las incluidas en los calendarios federativos correspondientes.

En el mismo sentido véase, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, nº. 138/2020 de 13 marzo 2020, Rec. 1050/2016 (denegación de inclusión en el censo electoral de deportistas de la Real Federación Española de Tenis, por no cumplir los requisitos establecidos sobre la relación de las competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal en las que deberán haber participado los electores) que determina la inexistencia de fundamento legal alguno que permita considerar como torneo oficial de ámbito estatal a una competición que no figura como tal en el correspondiente calendario aprobado por la RFET declarando que *“...las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la RFET...”* (fundamento de derecho quinto); la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, nº 582/2015 de 12 Jun. 2015, Rec. 122/2014 (Denegación de inclusión de nadadores máster en el censo electoral de la Federación Andaluza de Natación por no participar en competiciones oficiales, no pudiendo ser electores), declarando que *“... la mera intervención de la Federación en aspectos de fomento u organización de una competición no la convierte en competición oficial, es más el concepto de competición oficial no requiere siquiera la organización por la federación que, en caso de organización por otras entidades, se limitará a la calificación. Así los Estatutos de la Federación Andaluza de Natación prevén que, para obtener carácter oficial, es preciso el acuerdo de la asamblea que las fijará con carácter anual.”* (fundamento de derecho tercero).

Llegados a este punto, debemos convenir que los Torneos de la FGCLM no pueden ser considerados como oficiales, aunque deban organizarse y jugarse cumpliendo las reglas y reglamentos federativos, por cuanto no han sido calificados como tales por la Asamblea General.

2º Ausencia de publicación de los censos provisionales en los años previos al de convocatoria de elecciones.

Respecto a la publicación de censos anuales, el reglamento electoral de la FGCLM en su artículo 48.1, establece que:

“El Censo Electoral anual, cerrado al término de cada temporada, será expuesto públicamente en las sedes de la Federación y de las Delegaciones Provinciales, si las hubiere, durante un mes, dentro de los tres siguientes a la terminación de la temporada”.

El recurrente alega que el incumplimiento de este requisito no permite la comprobación de los no incluidos y, en su caso, poder realizar las posibles subsanaciones o recursos al efecto. También aducen el incumplimiento del artículo 6 de la Orden de 02/08/2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha; sin embargo, en este último caso, el requerimiento de exposición del censo electoral provisional se concreta para el día siguiente al del acuerdo de convocatoria y por un plazo de quince días naturales, sin que exista el plazo previo que manifiesta la parte recurrente.



En todo caso, para el completo análisis de la normativa contenida en el artículo 48.1 del reglamento electoral, debe ser considerado el punto 2 del mismo artículo que establece:

“Los interesados podrán interponer reclamaciones contra el Censo Electoral anual provisional, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la terminación del plazo de un mes al que se refiere el apartado anterior”.

No consta en el expediente remitido, que la no publicación del Censo Electoral anual provisional haya sido objeto de recurso. Hemos de señalar, que el plazo que los hoy recurrentes tenían para interponer reclamación al efecto era de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la terminación del plazo de un mes que establece el artículo 48.1, *ut supra*, plazo por otro lado preclusivo, por lo que al no haberse recurrido en tiempo y forma hemos de entender que dichos actos han devenido firmes e inatacables por esta vía administrativa. Sobre esta cuestión se pronunció el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en su resolución del expediente nº 280/2020, que inadmitió por extemporáneo un recurso donde se cuestionaban decisiones en un proceso electoral que no habían sido recurridas dentro del plazo legalmente establecido para ello.

3º Indefensión a los jugadores por la falta de comunicación de oficialidad de las competiciones.

En relación a la supuesta indefensión alegada por D. Juan Molinero León, habida cuenta oficialidad de las competiciones nunca le fueron comunicadas, este Comité de Justicia de Castilla-La Mancha no puede compartir dicho criterio, por cuanto no solamente el calendario general de competiciones oficiales es aprobado, según lo desarrollado en el punto 1º de este fundamento de derecho, por la Asamblea General y por ello de conocimiento general, sino que, a mayor abundamiento, se publica anualmente en la página web de la federación. Actualmente se encuentra publicado el calendario general de competiciones oficiales de 2024: <https://www.fedgolfclm.com/inscripciones-y-resultados-torneos-fed-castilla-la-mancha/>

Partiendo de todo lo expuesto, y no habiendo quedado acreditado en las actuaciones D. Juan Molinero León la participación en competiciones de carácter oficial, durante el año o temporada anterior al de la convocatoria de elecciones, debemos concluir que su exclusión del censo electoral es ajustada a derecho, por cuanto no reúne los requisitos para tener la condición de elector y elegible establecidos en el reglamento electoral, artículo 16.1 a), en muy similares términos a los expresados en el artículo 14.4 a) del Decreto 109/1996, de 23 de julio, en el artículo 5.1 a) de la Orden de 2 de agosto de 2011, todo de forma concordante con la Ley 5/2015, de 26 de marzo y los Estatutos federativos, lo que nos lleva necesariamente a desestimar la pretensión solicitada.

SEXTO.- Como consecuencia de todo lo anterior, habiéndose cumplido los trámites que establece la Disposición Undécima de la Orden de la Consejería de Cultura de 22 de noviembre de 2000, por la que se aprueban las normas de funcionamiento interno del Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha (DOCM nº 122 de 5 de diciembre), el Pleno del mismo **HA RESUELTO:**



DESESTIMAR el recurso presentado por D. Juan Molinero León por el que se impugna la resolución RCO25 230224 de 28 de febrero de 2024 de la Junta Electoral de Golf por la que se resuelve la reclamación efectuada por su no inclusión en el censo deportistas de la convocatoria a las elecciones para Asamblea General y Presidencia de la Federación de Golf de Castilla-La Mancha de 2024.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, según establecen los artículos 46.1 y 10 Segunda, respectivamente, ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, 29/1998, de 13 de julio.

En Toledo, a 27 de marzo de 2024

EL PRESIDENTE

Fdo. Jesús Punzón Moraleda

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 27 de marzo de 2024 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente Nº 17/24.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva

